



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la Resolución núm. 627-2015-00250, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2013). El dispositivo del fallo recurrido en revisión es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Luz Marina Acevedo, Juan Antonio Lora, Wilkins Bautista Tavárez Lora y Perla Yasmín Lora, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Puerto Plata, Lic. Jesús María Suero Álvarez, contra la resolución núm. 627-2015-00250 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de Casación; Tercero: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; Cuarto: Compensa las costas.

La referida resolución fue notificada al Lic. Jesús María Suero Álvarez, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Comunicado núm. 1936, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4756-2015 fue interpuesto por la Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Expediente núm. TC-04-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a los licenciados Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya, abogados de los señores Luz Marina Acevedo, Juan Antonio Lora, Wilkins Bautista Tavárez Lora y Perla Yasmín Lora, parte recurrida en revisión constitucional, mediante Acto núm. 895/16, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4756-2015, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos siguientes:

a) Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acorado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les seas desfavorables.”

b) Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso d apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Expediente núm. TC-04-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes; Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

d) Atendido, que con relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no entra dentro de los parámetros establecidos por dicho texto legal, en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, Procuraduría General de la República, pretende que este tribunal anule la Resolución núm. 4756-2015. Para justificar estas pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

a) A la decisión del Tribunal A-quo, que rechaza las peticiones del Ministerio Público y acoge las pretensiones de la parte civil constituida, señores Luz Marina Acevedo, Juan Antonio Lora, Wilkins Bautista Tavárez Lora y Perla Yasmín Lora, y ordenar liquidar la garantía económica a su favor, obstaculiza la obligación que tiene el Ministerio Público respecto de solicitar la liquidación de las garantías económicas depositadas por los imputados a favor del Estado Dominicano cuando son favorecidos con el otorgamiento de su libertad condicional.

b) La indicada decisión perjudica al Estado Dominicano cuando ordena la liquidación de la garantía económica a favor de terceros que no forman parte del contrato mediante el cual se otorgó la garantía, razón por la que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida en revisión deviene en nulidad y debe ser declarada nula por esta alta Corte, ya que la misma vulnera el derecho de propiedad del Estado Dominicano.

c) SOLUCION PLANTEADA. Que se declare con lugar el presente recurso de revisión por las razones de hecho y de derecho ampliamente expuestos en el escrito de risión depositado, ordenando la nulidad de la sentencia recurrida, restablecer las atribuciones que el legislador le otorga al Ministerio Público en cuanto a la representación del Estado Dominicano en los procesos judiciales, ya que en la sentencia de primer grado, el Magistrado Juez, en las motivaciones de su errada decisión estableció, que el ministerio público, no tiene calidad para solicitar la liquidación de la garantía económica a favor del Estado Dominicano y la Corte de Apelación, al examinar el recurso de apelación hecho por el Procurador de la Corte, no se refirió en ese aspecto, por lo que, al confirmar la sentencia recurrida, cometió el mismo error que el Tribunal a-quo y en ese mismo tenor la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso sin examinar esa errónea aplicación de la Ley cometió un error que amerita que su decisión sea declarada nula por esta Honorable Corte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, Luz Marina Acevedo, Juan Antonio Lora, Wilkins Bautista Tavárez Lora y Perla Yasmín Lora, haya depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso, tal y como se ha expresado en parte anterior de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Comunicado núm. 1936, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de la Resolución núm. 4756-2015, al Lic. Jesús María Suero Álvarez, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4756-2015, interpuesto por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 895/16, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, de notificación de recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos en el presente recurso, la especie se origina cuando los señores Rafael Brito Cruz y Rafael Brito Luciano fueron condenados a veinte (20) años de reclusión mayor y diez (10) años de detención, respectivamente, por mediación de la Sentencia núm. 158/2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Francisca Antonia Lora Acevedo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante Sentencia núm. 627-2013-00576, del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), confirmó la condena del señor Rafael Brito Cruz y descargó al señor Rafael Brito Luciano, por lo que el primero interpuso recurso de casación en contra de la misma.

En el conocimiento del recurso de casación, el señor Rafael Brito Cruz fue puesto en libertad, favorecido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, previa presentación de una garantía económica de cinco millones de pesos con 00/100 (\$5,000,000.00).

Cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 497-2014, del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Brito Cruz, quedando confirmados los veinte (20) años de condena en su contra. Este se encontraba prófugo, es decir en estado de “rebeldía”, por lo que el Ministerio Público solicitó al juez de ejecución de la pena de Puerto Plata, la liquidación de la indicada garantía económica, a favor del Estado dominicano, dictando dicho magistrado la Sentencia núm. 00030/2015, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), que ordenó ejecutar la referida garantía económica a favor de la parte civil constituida, señores Luz Marina Acevedo, Juan Antonio Lora, Wilkins Bautista Tavárez Lora y Perla Yasmín Lora.

No conforme con que se ordenara la liquidación de la garantía a favor de la parte civil constituida, el Ministerio Público recurrió esta decisión ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual, mediante Resolución núm. 627-2015-00250(P), del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles dicho recurso. El referido representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra esta resolución y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante la Resolución núm. 4756-2015, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contra de esta última decisión, la Procuraduría General de la República, órgano rector del Ministerio Público, ha interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- a) *Cuando el recurso de revisión se fundamente en la vulneración a un derecho fundamental, el numeral 3 del artículo 53, de la indicada Ley Núm. 137-11, exige que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- b) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga esta particularidad, a fin de cumplir con su función de proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados en el conocimiento de los procesos jurisdiccionales ordinarios. Su admisibilidad, como ya se ha expresado, está reservada para los casos muy específicos, señalados taxativamente por la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal constitucional ha sido constante en afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que tenga como objeto sentencias incidentales que no pongan fin al procedimiento es ajeno al propósito fundamental de dicho recurso, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, y devienen en inadmisibilidad, ya que bien pueden ser dilucidados y resueltos por otras instancias.

e. En la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), párrafo k), página 10, este tribunal constitucional estableció el criterio siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

f. Como puede apreciarse, la decisión impugnada no constituye ninguno de los dos casos particulares que harían procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues la Resolución núm. 4756/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), no es una sentencia que resuelva “el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente”, ni tampoco se trata de una sentencia incidental que, “en vista de la decisión tomada pone fin definitivo al procedimiento”, sino que se limita a resolver un asunto accesorio referido a la ejecución de una garantía económica, no a solucionar situaciones de fondo relativas a la condena del recurrido, condena que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha podido ejecutarse por encontrarse el recurrido prófugo. Se colige, entonces, que se trata de una decisión que no pone fin al asunto principal.

g. En un caso similar, solucionado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0105/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), párrafo j), página 10, se estableció lo siguiente: “El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una decisión que declara en estado de rebeldía a un imputado, con las consecuencias colaterales que tiene esta decisión, siendo una de ellas la cancelación de la fianza otorgada, y que, por ende, no pone fin definitivo al proceso seguido en su contra”.

h. Todo lo argumentado anteriormente permite colegir que la especie no se trata de una decisión que sea posible recurrir por la vía del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, puesto que la sentencia impugnada no cumple con el requisito contemplado en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en el artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 4756-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrida, señores Luz Marina Acevedo, Juan Antonio Lora, Wilkins Bautista Tavárez Lora y Perla Yasmín Lora.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario